



**EXPEDIENTE: 042-06-2015-DEN**

**RESOLUCIÓN NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS DEL CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por V.J.M. contra CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**RESULTANDO:**

1. Que la señora V.J.M., cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día veinticuatro de junio del dos mil quince
2. Que mediante Resolución N°02 de las catorce horas treinta minutos del seis de julio del dos mil quince, notificada el día siete de julio del dos mil quince, a la parte denunciada se tuvo por admitida la denuncia y dando el respectivo traslado de cargos por un plazo de “tres días hábiles”, a efecto de brindar un informe sobre la veracidad de los cargos y se aportara la prueba estimada como pertinente. Igualmente se le menciono, que todas las manifestaciones realizadas se concedieran dadas bajo fe de juramento y la omisión de rendir informe en el plazo estipulado haría que se tuvieren por ciertos los hechos acusados de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.



3. Que mediante escrito presentado el día 13 de julio de dos mil quince ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, y suscrito por el señor M.M.S. Gerente de la división de Gestión de Apoyo, misma que tiene a cargo la Unidad de Servicios de información y Unidad de Tecnologías de Información, rindió el informe correspondiente en el tiempo y forma.

### **CONSIDERANDO:**

**Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la señora V.J.M., presentó formal denuncia contra CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el día veinticuatro de junio del dos mil quince.
2. Que al ingresar al buscador de Google el nombre de la denunciante, el mismo despliega un enlace al oficio DAGJ-0732-2005 del 28 de marzo, 2005, dirigido a los señores W.F.M. y V.J.M. Director y Encargada de la Biblioteca Escuela xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx respectivamente.
3. Que la denunciante presentó solicitud por escrito a la señora M.A.Z. Contralora General de la República, en fecha 19 de mayo de 2015, solicitando la eliminación de sus datos personales del oficio indicado.
4. Que en fecha 22 de junio de 2015, el Licenciado W.G.E., Jefe de la Unidad de Servicios de Información, contesta negativamente la solicitud de la denunciante, bajo el argumento de que *“el documento en mención fue dirigido a usted cuando ostentaba la calidad de funcionaria pública, y dado que el nombre y los apellidos de un funcionario público, indicados en un*



*documento público es un dato de acceso irrestricto no existiría fundamento legal para modificarlo, por lo tanto resulta factible excluirlos del documento en mención.”*

### **Hechos No Probados:**

- I. Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.

### **Sobre el Fondo:**

I- La Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, define como datos personales *“cualquier dato relativo a la persona física identificada o identificable”* y como datos de acceso irrestricto aquellos *“contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.* **DEL FUNCIONARIO PÚBLICO:** Indica la Ley General de Administración Pública en su artículo 111.- 1. *Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. (...).* **SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.** Nuestra Sala Constitucional ha indicado sobre este tema: *(...) En primer término, esta Sala observa que la información solicitada por el petente, contrario a lo estimado por el recurrido, es de interés público, ya que se refiere a la formación académica a nivel policial de funcionarios públicos, la que, además, es impartida por una institución de igual carácter. Lo anterior, es información que no puede valorarse como confidencial ya que no afecta la intimidad o esfera privada del funcionario, al tratarse de los atestados académicos que le permiten desempeñar el puesto que ocupa en la*



*actualidad dentro del servicio público que presta la Policía. b) La formación académica de un funcionario público que a su vez sirve de sustento para ejercer un puesto público, no hay duda que no es información sensible y, además, como se indicó, es de interés público, de ahí que igualmente, ésta tenga un carácter público. (...) Expediente: 14-008428-0007-CO Sentencia: 010102-2014*

*(...) En el caso concreto, la información solicitada, se refiere a un dato objetivo que no revela información personal, sino que se refiere o relaciona con su experiencia profesional únicamente. Esta Sala ha indicado que son datos sensibles, la fotografía, la dirección de la casa, la orientación sexual o religiosa, los antecedentes penales o la información relativa a la salud de las personas Expediente: 14-001392-0007-CO Sentencia: 004268-2014.*

**II. SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:** La función pública está regida por principios, dentro de los cuales cabe resaltar el de **Transparencia**. Al respecto nos indica el autor José Enrique Romero Pérez: *“Este principio le garantiza a los administrados el derecho de saber o conocer los pormenores de la función o conducta administrativa. La transparencia tiene una triple finalidad: 1) derecho de saber, 2) de controlar, y 3) el derecho del administrado a ser actor, no simple espectador de la vida administrativa. El objeto de la transparencia son los documentos administrativos y el desenvolvimiento completo de la actuación y gestión administrativa. [Jinesta, Ernesto, Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa, San José, Juricentro, 2006, p. 15. 1 .\)](#) En el marco del Estado social y democrático de derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. **El derecho de acceso a la información pública en Costa Rica.** Jorge Enrique Romero-Pérez.*



<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/13/art/art3.htm>. El oficio que se denuncia se constituye en un documento público emanado de una gestión de consulta de dos funcionarios públicos en el ejercicio de una función pública, en el cual **no** se describen situaciones particulares de los funcionarios que se mencionan, y en aplicación del principio indicado, es información que eventualmente puede ser de interés para la administración, en razón de que se trata de una gestión que eventualmente afecte al Erario, como bien lo señala la Contraloría General de la República en su informe.

III- Como se desprende de las normas, jurisprudencia y la doctrina transcrita, el nombre y los apellidos de una persona, no solamente no constituyen un dato sensible, según lo indica la Ley de Protección de la Persona frente al uso de sus datos personales No. 8968, artículo 3 inciso c), sino que además para el caso denunciado, los mismos constan en un documento público y en razón de una consulta realizada a la Contraloría General de la República en su calidad de funcionaria pública. El derecho al olvido a que hace referencia la denunciante, y así bien lo indica la Contraloría General de la República en su informe, se refiere a información negativa, que le permitan al ciudadano restaurar o rectificar su vida en sociedad, o como lo dijo la Sala Constitucional *“todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida.”* situación muy diferente a la denunciada pues no se está ante un hecho negativo o que afecte el buen nombre de la denunciante.

#### **POR TANTO:**

Se declara sin lugar denuncia incoada por V.J.M. contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**